



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2014-00513-00

Demandante: BANCO POPULAR CESIONARIO PERUZZI COLOMBIA

Demandado. GERARDO CORTES TOVAR

Asunto. Ordena correr traslado a recurso

Se tiene el presente asunto pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 11 de noviembre de 2022, sin embargo, se percata esta operadora judicial que a la fecha no se ha impartido el tramite secretarial dispuesto en el articulo 318 en consonancia con el articulo 110 del CGP, esto es, correr traslado a la contraparte del escrito contentivo del recurso.

Así entonces, se ordena que por secretaría se imprima el trámite legal correspondiente.

ASÍ SE RESUELVE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1bd0c8d618e4b9050a4ad44a9d8bc74381657ea68909f49a8396fb3a1e7980**

Documento generado en 04/03/2024 09:35:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo Singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00172-00

Demandante. Manuel Banquett Morales

Demandado. Adriana Lucia Oviedo Gómez y otros

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, la parte actora solicita al Despacho que se decreten medidas cautelares contra la parte ejecutada, lo cual es procedente a la luz del artículo 593 del CGP en consonancia con el artículo 466 *ibidem* y por ello se accederá a tal petición.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el embargo del **remanente** que resulte dentro del proceso con Radicado **23001310300420230024900** que cursa en el **JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA,** adelantado por **LORENA INÉS MÁRQUEZ NEGRETE.**
DEMANDADO: ADRIANA LUCIA OVIEDO GÓMEZ. *Ofíciase en tal sentido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11876b867424e020d013499b2c8e0f85e6c190701434ce686ceedc6504a8277e**

Documento generado en 04/03/2024 09:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00689-00

Demandante. Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados SC.

Demandado. Yehison Hair Fuentes Rivas

Asunto. Corrección de auto anterior y no acepta renuncia poder

En memorial que antecede, la parte actora solicita que se corrija el auto de fecha 07 de septiembre de 2023 a través del cual se decretó medida cautelar, como quiera que se incurrió en un error al mencionar que la medida de cautela recaía sobre el salió que el demandado devenga en la policía nacional, así pues, avizorándose dicho yerro se torna procedente a la luz del Art. 286 del CGP corregir aquel proveído.

De otra parte, el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO manifiesta al despacho renunciar al poder que le fue conferido, no obstante, el Despacho no aceptará dicha renuncia pues no cumple con los requisitos del artículo 76 del CGP, al no allegar las constancias de haberle remitido a su poderdante la decisión de renunciar a el.

Así pues, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el ordinal **primero** del auto de fecha 07 de septiembre de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado Yehison Hair Fuentes Rivas identificado con CC 7.384.424 como empleado del ejército nacional. Límitese el valor del embargo hasta por la suma de \$97.006.146,00. Oficiese en tal sentido al respectivo pagador.”

SEGUNDO. TÉNGASE en cuenta esta corrección para la elaboración de los oficios.

TERCERO. NO ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5d47e5087020eee9e0b95d83e0cb4f08aa5e24b12e834f23dd0a6ec0fccac5**

Documento generado en 04/03/2024 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00156-00

Demandante. Banco BBVA Colombia SA

Demandado. Saul de Jesus Gil Luque

Asunto. Decreta medida cautelar

En memorial que antecede, se avizora solicitud de medida cautelar encaminada al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias de las entidades financieras **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**.

Por ser legalmente procedente, se accederá a ello de conformidad al artículo 539 del CGP.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado SAUL DE JESUS GIL LUQUE (C.C.8.698.897) en las cuentas corrientes y de ahorro en el **Banco Cooperativo Coopcentral de Barranquilla**. **Limítese** el embargo en **\$150.000.000.oo**. *Ofíciase*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6a732fb0fc16534f2bb6433174209156d4fa3cdaffe988a74cf8345dc26114**

Documento generado en 04/03/2024 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de marzo de 2024

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita corrección del auto que ordena seguir adelante la ejecución. -Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00812-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	LINA MARCELA MEJIA GOMEZ

Se halla a despacho el proceso referenciado, en el que esta judicatura se percató de un error involuntario en el numeral segundo de la providencia del 19 de febrero de 2024, que decreto la terminación del proceso, debido a que, se indicó de manera errada el número de cuenta donde debe hacerse el abono de los depósitos judiciales.

En consecuencia, el abono a cuenta se hará efectivo a la cuenta Corriente número 3–082–00–00183-9 del Banco Agrario de Colombia, perteneciente al banco Davivienda, no obstante, antes de hacer efectiva la orden se requiere

Por ello, al ser procedente se dispondrá la corrección de oficio, de conformidad a lo ordenado en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la providencia del 19 de febrero de 2024, que decreto la terminación del proceso, debido a que, se indicó de manera errada el número de cuenta donde debe hacerse el abono de los depósitos judiciales.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad bancaria para que aporte el correspondiente certificado bancario donde se demuestre la titularidad de la cuenta.

TERCERO: Aportada la certificación bancaria realizar el abono a cuenta a la cuenta Corriente número 3-082-00-00183-9 del Banco Agrario de Colombia a nombre de la parte demandante.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la petición de pago a favor de la demandada hasta tanto se materialice el pago a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

PROYECTO: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85b3c32037e843f9237243bd60a53319b352d3b59362c7396b7a04b4f3d7a479
Documento generado en 04/03/2024 09:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el por solicitud verbal titular. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL DE PERTENENCIA	
DEMANDANTE	DORYS MARTÍNEZ ÁVILA
DEMANDADO	ROSALBA DEL CARMEN GONZALEZ FUENTES, HUGO ALBERTO GONZALEZ MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO	23.001.40.03.002.2020.00446.00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en el cual se advierte que, por error involuntario en el proceso de la referencia, se adjuntó un archivo contentivo de un proveído que pertenece al proceso con radicado 23-001-40-03-002-2020-00460-00, por lo que, en aras de subsanar el yerro aludido, se ordenará (i) anular la actuación en tyba, de fecha 15 de marzo de 2023, y (ii) publicar el proveído correcto, el cual tiene por objeto designar curador ad litem a la parte demandada del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la publicación de la providencia calendada 20 de febrero de 2024, mediante la cual se acepta sustitución de poder, en el proceso con radicado 23-001-40-03-002-2020-00460-00.

SEGUNDO. Por Secretaría anúlese la actuación publicada en calenda 20-feb-2024, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd834412a03769f5a80fd5c8f65052d835782291e073c3b96b0aa59e19904f6a**

Documento generado en 04/03/2024 09:15:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de marzo de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte ejecutante no ha cumplido la carga procesal de notificación. -
Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: DEIRY CHOPERENA HERNANDEZ
RADICADO: 23001400300220230052600

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de esté, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99356ee2ca32fdac5b279852155445ebc6f21ebe4fb7467b69741e66da801e55**

Documento generado en 04/03/2024 08:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220120020900
Demandante	CONTACTO SOLUTIONS SAS -BANCO POPULAR
Demandado	CARLOS MARIO GULFO PINA CC: 1071353520

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cac8b8f9f856305b7253f3b5b98c8359692eb252676193d6862532ac30aacd3**

Documento generado en 04/03/2024 08:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Cuatro (04) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220180000300
Demandante	COOENPRENDE
Demandado	CARMEN MARIA DORIA GALEANO

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto. No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eddb89dcdb24698bc9082b552024dfded428f3fc5b6d8e03496bd9f797cff0d**

Documento generado en 04/03/2024 08:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00310-00
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	ALVARO ENRIQUE SALAS BALLESTERO.
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede, solicita la entrega de títulos; petición que resulta procedente porque verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

HACER entrega a favor de la entidad ejecutante BANCO PICHINCHA S.A., los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d62b142b73469bc8156df99e72c3531f0a6813e0ec1e0ad83a6a5a5cfb9777**

Documento generado en 04/03/2024 08:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería,04 MARZO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ORDENA PAGO TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001400300220220033100
Demandante	ARELIS ALGARIN PEINADO
Demandado	LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ

En escrito que antecede el demandado LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado por sentencia que fue confirmada por el superior, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al demandado, y así se;

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado LEONARDO DAVID CORREA GOMEZ, identificado con C.C. 10775908 por estar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

: MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aaa4340584934a16d4e7cd601312de0486327169436a4f8d4cd3a05275a634**

Documento generado en 04/03/2024 08:40:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 marzo de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos a la parte demandada, indicándole que, revisado el proceso el correo electrónico y Tyba no se encontró embargo de remanente. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23001400300220230017200
Demandante	CREDIVALORES
Demandado	BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ

En escrito que antecede el demandado BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ, solicita la entrega de entrega de títulos; solicitud que resulta procedente como quiera que el proceso se encuentra terminado con providencia signada 25-ene-2024, sin encontrarse embargados remanentes, por tanto, se efectuara la orden de pago a favor de la parte demandada.

En consideración de lo anterior efectúese la entrega de los mismos al demandado, y así se;

RESUELVE

ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales al demandado BERNARDO DEL CRISTO USTA DIAZ CC 6890312, por estar terminado el proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

: MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d88c1b0ff9a694eb95dab5f8242f36a673eeae5561eb25f2c57ab3813470c4**

Documento generado en 04/03/2024 08:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a seguir adelante con la ejecución, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00555-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	GABRIEL ENRIQUE YEPES MARTINEZ
Normas aplicables	Artículo 430 Código General del Proceso

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO DAVIVIENDA**, en contra de **GABRIEL ENRIQUE YEPES MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada **GABRIEL ENRIQUE YEPES MARTINEZ**, se notificó vía correo electrónico Email: gabrielyepes2013@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 26 de abril de 2023, tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **GABRIEL ENRIQUE YEPES MARTINEZ**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1 y 2 del C.G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍCAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a0add896d8649352da9e9f015d60a65b1231f450c379d8ef9fe17dc1674a4c**

Documento generado en 04/03/2024 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, Cuatro (04) de marzo de 2024.

Señora Juez, doy cuenta a usted, en el proceso de la referencia, el cual se advierte solicitud de expedición de oficios por la parte actora. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA
Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALVARO SOTO GALVAN
DEMANDADO: LUIS COGOLLO BERROCAL & OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00163.00

Vista la nota secretarial, y atendiendo la solicitud efectuada por la parte actor como a continuación se observa.

Honorable Respetada Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Montería – Córdoba
E. S. D.

REFERENCIA:
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALVARO JOSE SOTO GALVAN
DEMANDADOS: LUIS GUILLERMO COGOLLO BERROCAL CC.10.966.510
ELKIN DE JESÚS COGOLLO BERROCAL CC. 15.646.462
RADICADO: 23001400300220180016300
ASUNTO: OFICIAR MEDIDAS DE EMBARGOS

Honorable Respetado Juez,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadana No. 10.766.883 expedida en Montería, con dirección física de notificación Calle 30 N° 2 – 58 Edf. Damasco Piso 2 Oficina 206 Barrio Centro de la ciudad de Montería, abogado en ejercicio, portador de la T.P No 320.708 del C.S.J., con correo electrónico: **joseluiscaraballocastro@gmail.com** y celular con WhatsApp 3017143072, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle con fundamento en el artículo 593 de la Ley 1564 del 2012 C.G.P., se sirva **OFICIAR MEDIDAS DE EMBARGOS** que se decretaron mediante de Auto de fecha **Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)**, para qué los efectos de la acción ejecutiva no sea ilusoria, así:

TERCERO. - Decretarse el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados LUIS GUILLERMO COGOLLO BERROCAL CC.10.966.510 y ELKIN DE JESUS COGOLLO BERROCAL CC. 15.646.462, en cuenta corriente, cuenta de ahorros y en Certificados de Depósitos a Término (C. D. T.) en los siguientes entes bancarios: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itau Colombia S.A., Bancolombia, Banco Citibank, Banco GNB Submarino, Banco BBVA, Red Multibanco Cooperla, Banco de Occidente, Banco BCS, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Bancolombia, Banco Serfinanza, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Falabella.

Limítese la medida hasta la suma de \$113.000.000, oo.
Comuníquese al Gerente de las entidades mencionadas a fin de que procedan a consignar el dinero en el Banco Agrario de esta ciudad a órdenes de este Juzgado.

Sírvase Honorable Juez proceder de conformidad a lo solicitado y anexas a TYBA.

Del señor Juez. Atentamente,

JOSE LUIS CARABALLO CASTRO
C.C. No. 10.766.883
T.P. N° 320.708 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: joseluiscaraballocastro@gmail.com

En merito a lo brevemente expuesto se ordenara que por secretaria se remitan los oficios informativos de medidas cautelares, tal como vienen dispuestas en la providencia de fecha 05 de julio de 2023, y así se;

RESUELVE

PRIMERO POR SECRETARIA, elabórese los oficios de embargo tal como viene ordenado en auto de fecha 05 de julio de 2023

SEGUNDO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma Tyba justicia XXI web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4d7d585761e2f08f76ecc84922cb794408e1142a402af9e3b8c9178335429**

Documento generado en 04/03/2024 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 04 de marzo de 2024.

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FRESENIUS KABI COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MEDICAMENTOS GENERICOS Y DE MARCA MEDIGEM
RADICADO: 2300140030022024018500

Al despacho la demanda ejecutivo singular de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Apfm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b21779b71ffaeb673e41a4ed5119b8f811d4eda1f5a97fb97aaa9708e46741**

Documento generado en 04/03/2024 08:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 04 de marzo de 2024

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer la notificación efectuada por el apoderado judicial actor, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: MARIA TERESITA OSPINA TOUS
RADICADO: 230014003002202400056-00

OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha 26 enero de 2024, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de **BANCO BBVA** contra **MARIA TERESITA OSPINA TOUS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, **MARIA TERESITA OSPINA TOUS**, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (**F13 ED**), tal como consta en la documentación anexada al proceso, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra la parte ejecutada **MARIA TERESITA OSPINA TOUS**.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb53c154e4ba4b0a8ae8da03aa902f4ffc1972a535d931728ac967adecc26f0**

Documento generado en 04/03/2024 08:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Marzo 04 de 2024.-

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. que se hace necesario fijar fecha para la práctica de la audiencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que el termino de traslado de la mismas se encuentra vencido. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: NARLY NACIRA BERNAL GERMAN
RADICADO: 23.001.40.03.002-2024-00011-00

Concluido el término de traslado de las excepciones a la parte demandante se procede a fijar fecha para la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del C.G.P. en la cual se surtirán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones de mérito, instrucción y alegatos de conclusión. De ser posible, en la misma se dictará sentencia.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se están realizando las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos, para el efecto, se REQUIERE a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial, así como también la de los testigos mencionados por las partes como prueba. En desarrollo de lo previsto en el Artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Se le hace saber a las partes que esta audiencia se realizara de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize. Antes del inicio de ésta, se procederá a enviar el Links respectivo a las partes intervinientes, a fin de que puedan ingresar a la misma.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Fijar el día 27 del mes de JUNIO del 2024 a las 9.30. p.m., a fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 y 373 del C. G. P., en la cual se surtirán las etapas descritas en la parte considerativa de este proveído.

Se previene a las partes y sus apoderados para que en la audiencia presenten los documentos que no hubiesen sido aportados con la demanda y su contestación, y se

recepcionará las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia, reservándose el Despacho la facultad de aplicar eventualmente el contenido del Artículo 212 del C.G.P.

2. PRUEBAS.

DE LA PARTE DEMANDANTE. **DOCUMENTALES.**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y contestación de excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

DE LA PARTE DEMANDADA. **DOCUMENTALES**

-Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de demanda y excepciones, dándole el valor probatorio hasta donde la ley lo permita.

INTERROGATORIO DE PARTE.

-Escuchar en interrogatorio a la parte demandante, según lo solicitado por la parte demandada.

OFICIOS.

Oficiar al Banco BBVA para que aporte al Despacho la información solicitada en el No.- 3º. De las pruebas solicitadas por la parte demandada en este asunto (Art. 275 C.G.P.).

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE.

-Se decreta el interrogatorio de la parte demandada, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho. Prueba que se recepcionará una vez termine la etapa de conciliación.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

-Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada del demandante a la audiencia cuya fecha se fija en esta decisión, hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e99fa00e3562c35abc4c6d6116eee6440188bfb8dddc47b4380d4d958e39**

Documento generado en 04/03/2024 03:43:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. - 04 de marzo de 2024.

Al Despacho el presente proceso, a fin de proveer en torno a demanda de Verbal – Incumplimiento de contrato. Sírvase proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2024-00169-00

PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: CRUZ ELENA VASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: RAFAEL MARIA MILANES TENORIO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno del proceso verbal presentado por el Dr. LUIS ARTURO MARQUEZ TAMAYO, quien actúa como apoderado de la parte demandante en este asunto, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- De conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- En el acápite de notificaciones no informa la manera como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte demandada y no allegó las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 11 del Artículo 82 del Código General del Proceso.
- Así mismo la demanda no cumple, con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35-1 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, que reza:

“Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley en comento, textualmente dice:

***“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado (hoy verbales), con excepción de los de expropiación y los divisorios”.*

A su vez, el artículo 90 del Código General del Proceso, establece como causal de inadmisión, en el numeral 7: *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172ceae2bb388e2b676f983b6d0e9689185f852aceeb413ff4e43d465bdc25c2**

Documento generado en 04/03/2024 03:43:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, marzo 04 de 2024.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, del proceso Ejecutivo presentado por VIGINORTE LTDA, a través de apoderado judicial, el cual se encuentra pendiente por resolver lo que en derecho corresponda. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Marzo cuatro (04) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIGINORTE LTDA
APODERADO: JUAN MANUEL BADILLO TAPIA
DEMANDADO: CLINICA MONTERIA S.A.
RADICADO: 23.001.40.03.002.2024.00082.00

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión del proceso Ejecutivo singular presentado por el Dr. JUAN MANUEL BADILLO TAPIA, en calidad de apoderado judicial de VIGINORTE LTDA, si no fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece de defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Luego de revisar la demanda, se observa que de conformidad a lo dispuesto en el inciso Segundo del Artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el abogado ejecutante omitió indicar de manera expresa si el correo indicado en el memorial poder aportado, coincide con el del Registro Nacional de Abogados, y tampoco anexó el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la judicatura, para constatar la correspondencia entre las direcciones electrónicas de la parte apoderada en ambos documentos.
- También se observa que en lo que tiene que ver con las pretensiones, en el No. - 2º. se solicita que se condene a la parte demandada al pago de intereses corrientes y moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas relacionadas en la demanda. En este caso, la fecha que coloca de inicio para el cobro de dichos intereses es la fecha de exigibilidad de las facturas, que sería la que se debe tener en cuenta, según las normas legales, para el cobro de los intereses moratorios, que son los que se generan desde la fecha de la exigibilidad del título hasta el pago total del mismo, por tanto, no se indica de manera clara y precisa la fecha desde cuando se deben cobrar los intereses solicitados. (Art. 82. No. - 4º. C.G.P.).
- En lo que tiene que ver con el acápite de notificaciones, se observa que no reúne los requisitos de la demanda contemplados en el Art. 82 del C.G.P. No. 10, que dice textualmente: ***“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”***, en concordancia con el Art. 6º. De la Ley 2213 de 2022. En este caso, no se indica la dirección física y electrónica de la parte demandante ni de su Representante legal, ni la manifestación de que se desconoce la misma.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los No. 1º y 2º del Artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f40fbbde339ac982820e8f901371e97de572abacacd480d4aa20a8f71a09b1**
Documento generado en 04/03/2024 03:44:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 01 de marzo de 2024.

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por ordenar secuestro, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en este asunto. Provea.



MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Marzo primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022-00610-00

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: EPERFINA LEON CARDENAS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MAYDA ESTHER RUIZ ARIAS

Vista la nota secretarial que antecede, incumbe en esta oportunidad al Despacho según lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, ordenar el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.- 140-127712 y 140-127720 de propiedad de la causante MAYDA ESTHER RUIZ ARIAS, embargados en el asunto, para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor HUGO KERGUELEN GARCIA, a fin que practique la diligencia de secuestro de los inmuebles embargados, y se designará como secuestre a BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, Dirección: Calle 30 No. 6 - 44, Local 101, Edificio Santa María, Montería, Tel: 7917070 - 3217403356, correo electrónico: contabilidad@bohioconsultores.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo Despacho comisorio con los insertos del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la causante MAYDA ESTHER RUIZ ARIAS, identificados con matrícula inmobiliaria N.º 140-127712 y 140-127720, los cuales se encuentran debidamente embargados. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: COMISIONÉSE a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde doctor HUGO KERGUELEN GARCIA, a fin de que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles antes identificados. Desígnese como secuestre a BOHIO CONSULTORES INMOBILIARIOS S.A.S, Dirección: Calle 30 No. 6 - 44, Local 101, Edificio Santa María, Montería, Tel: 7917070 - 3217403356, correo electrónico: contabilidad@bohioconsultores.com.

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4daf8eefef0f5281fc00a949fa29e97200137100f5fade8b0215763dae396e**

Documento generado en 04/03/2024 03:45:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>